

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4529.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1891.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Dispuesta una segunda subasta para la adquisición del mobiliario para servicio del lazareto de Mahon, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno, en el de Barcelona y en el Subgobierno de Menorca á las doce del día 1.º del próximo diciembre. Los presupuestos y pliego de condiciones correspondientes se insertan á continuación. Palma 16 de noviembre de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Presupuesto del mobiliario que se considera necesario para las habitaciones de pasajeros en el lazareto de Mahon.

Rs. vn.

- Por la recomposición de diez y seis camas de hierro que consiste en añadirles cabecera y dos barrillas á los piés de hierro batido, recorrerlas, pintarlas y barnizarlas, á cuarenta reales una. 640
- Por recorrer y pintar cuarenta y ocho camas de hierro á ocho reales una. 384
- Por diez catres de tigura de madera de pino pintada con su correspondiente tela á sesenta reales uno. 600
- Por treinta y dos colchones tela de algodón listada llamada cosolil de dos varas y cuarta castellanas largo, por una vara y cuatro pulgadas ancho con treinta libras peso castellano lana blanca limpia, de la mejor calidad, cada uno á razon de ciento cincuenta y seis reales. 4.992
- Por sesenta y cuatro gergones vacíos de la misma tela y dimensiones que los colchones

- á veinte reales uno. 1.280
- Por sesenta y cuatro cabezales de cotonina de tres y media cuartas largo por dos ancho, y de la mejor calidad á treinta reales uno. 1.920
- Por cuarenta y ocho cabezales para rellenar de paja de la misma tela é iguales dimensiones que los de lana á seis reales uno. 288
- Por ciento veinte y ocho fundas de cabezal de tela de hilo llamada Irlanda, de tres cuartas, seis pulgadas largo, por dos cuartas una pulgada ancho, con guarnicion de batista de algodón de una cuarta de largo á diez y seis reales una. 2.048
- Por noventa y seis fundas de cabezal tela de hilo llamada carecuela é iguales dimensiones á doce reales una. 1.152
- Por ciento veinte y ocho sábanas tela de hilo llamada creguela de tres varas largo por dos cuartas ancho á cuarenta y cuatro reales una. 5.632
- Por ciento noventa y dos sábanas de la misma tela mas ordinaria y de iguales dimensiones á treinta y seis reales. 6.912
- Por diez y seis colchas rellenas de algodón bueno, de dos telas y media indiana lámina fina, de dos varas una cuarta y cuatro pulgadas largo por dos varas ancho, á sesenta y cuatro reales una. 1.024
- Por veinte y una mantas de lana buena de dos varas una cuarta y cuatro pulgadas largo, por una vara tres cuartas y dos pulgadas ancho, á veinte y ocho reales uno. 588
- Por diez y seis esterillas de esparto para los piés de las camas de vara y cuarta largo por tres cuartas ancho á seis reales uno. 96
- Por diez y seis mesitas de noche de madera de pino puli-

- mentadas de las dimensiones ordinarias á cincuenta reales una. 800
- Por treinta y dos orinales de loza de pedernal bordechato de la Cartuja núm. 6 á ocho reales uno. 256
- Por veinte y cuatro idem de barro á dos reales uno. 48
- Por tres cortinas para los dormitorios tela de coco de tres varas largo, por dos una cuarta y cuatro pulgadas ancho, á treinta y cuatro reales uno. 102
- Por siete idem de la misma tela de tres varas largo, por una vara seis pulgadas ancho, á diez y siete reales uno. 119
- Por diez varillas de hierro con sus clavos, del ancho de las cortinas á tres y medio reales una. 35
- Por ocho sofás de madera de pino pulimentada con sus almohadones de indiana lámina fina, rellenos de lana en el asiento, costado y respaldo, de una vara y tres cuartas largo, por dos cuartas y tres pulgadas de ancho y la altura correspondiente á trecientos treinta y dos reales uno. 2.656
- Por ocho sillones de la misma madera y con igual almohadon en el asiento que los sofás á setenta y dos reales uno. 576
- Por cuarenta y ocho sillas de pino pulimentadas con asiento de anca á veinte y dos reales una. 1.056
- Por ocho tapetes de hule para mesa de una vara y cuarta largo, por tres cuartas y cuatro pulgadas ancho á treinta reales uno. 240
- Por diez y seis candeleros de cinc bronceado á ocho reales uno. 128
- Por diez y seis tripodes ó palanganeros de hierro colado

- pintados y barnizados á veinte y cinco reales uno.
- Por veinte y cuatro jofainas de hierro blanco estañado á doce reales una. 288
- Por ocho jarros del mismo metal á doce reales uno. 96
- Por veinte toallas de hilo adamascadas de una vara y tres cuartas largo á nueve reales una. 180
- Por treinta y dos toallas de hilo de granito tambien de una vara y tres cuartas largo á seis reales una. 192
- Por cuarenta y ocho banquillos para sentarse de madera de pino pintados, de tres cuartas de largo á seis reales uno. 288
- Total reales vellon. 35.016

Mahon 15 de agosto de 1861.—Agustin Sevilla.

Presupuesto de los efectos necesarios para las enfermerias del lazareto de Mahon.

Rs. vn.

- Para la recomposición de treinta camas de hierro consistente en añadir cabezeras y dos barrillas á los piés y recorrer pintar y barnizar dichas camas á razon de 40 reales una. 1.200
- Por alargar una y media cuartas con tela de algodón cruzado vulgo colé rayado, setenta y cinco gergones á seis reales uno. 450
- Por veinte y cuatro colchones de tela llamada cosolil de dos varas una cuarta largo por una vara y media cuarta de ancho, rellenos con una arroba cinco libras castellanas de lana limpia, blanca de la mejor calidad á razon de ciento cincuenta y seis reales uno. 3.744
- Para rellenar setenta y siete ca-

bezales con seis y media fibras castellanas de lana blanca, limpia de la mejor calidad cada uno, á razon de cuatro reales la libra. 1.742

Por treinta y seis fundas de almohada de tres y media cuartas de largo por dos ancho, de tela llamada de Irlanda, con guarniciones de tela de batista de algodón á diez y seis reales una. 576

Por diez y ocho sillicos de madera de pino pintada, de diez y seis pulgadas en cuadro y veinte idem de alto, con sus orinales de barro á cuarenta y tres cincuenta céntimos uno. 783

Por treinta orinales de loza de pedernal á ocho reales uno. 240

Por treinta esterillas de esparto de vara y cuarta largo por tres cuartas de ancho á seis reales una. 180

Por diez jofainas de lienzo blanco con paño de cinc á doce reales una. 120

Por diez toallas de hilo finas de una vara y tres cuartas largo á nueve reales una. 90

Por ocho id. id. mas ordinarias del mismo largo á seis reales una. 48

Por treinta sillas de pino pulimentadas en asiento de anca á veinte y dos reales una. 660

Por cinco y media docenas platos de loza de pedernal de la Cartuja á 16 reales la docena. 88

Por treinta y ocho tazas de idem con sus platillos á dos reales una. 76

Por diez vasos de cristal á dos reales. 20

Por treinta y siete servilletas de algodón de tres y media cuartas, tela de mantelería á tres y medio reales una. 129

Por dos camillas cubiertas de madera de pino pintadas de dos varas y media largo, tres y media cuartas ancho y una y cuarta vara alto con ventanilla y su correspondiente cristal á cada costado, con dos perchas para conducir las de madera de álamo, á ciento cincuenta y seis reales cada camilla. 312

Por una carreta cubierta para conducir cadáveres al cementerio de dos varas y un tercio largo, tres cuartas ancho y dos y media id. de alto, de madera de pino pintada, con las ruedas y perchas de álamo pintadas para conducirla. 250

Por dos bañeras de hoja de lata pintadas para baños de asiento, en sus hornillas para calentar el agua á ciento veinte reales. 240

Total reales vellón. 10.948

Mahon 15 de agosto de 1861.—Agustin Sevilla.

Piiego de condiciones para la subasta de muebles, ropas y otros efectos necesarios para el lazareto de Mahon.

1.ª Los muebles, ropas y efectos que

han de adquirirse por medio de esta subasta, son los comprendidos en los adjuntos presupuestos bajo el tipo de 45.964 reales vellón á que ascienden los mismos.

2.ª Los muebles ademas de ser sólidos y de buena forma, han de estar elaborados con toda perfeccion: y las ropas serán de igual calidad que las muestras puestas de manifiesto y estarán cosidas con la mayor perfeccion.

3.ª Las medidas y peso que determinen sus dimensiones y cantidad, han de ser castellanos.

4.ª Los colchones se han de rellenar, en el mismo Lazareto para poder cerciorarse de la calidad de la lana: las telas de estos lo mismo que las de los gergones, han de tener de ensanche, sobre la medida fijada en los presupuestos, una cuarta y media de largo por media de ancho.

5.ª El plazo para la entrega de los efectos será el de treinta dias contados desde el en que se hiciere saber al contratista la aprobacion del remate por la Superioridad.

6.ª Todos los efectos han de ponerse en el Lazareto, siendo de cargo del contratista los portes y demas gastos que ocurran, y de su cuenta las averías que sufran hasta ponerlos allí y darse por entregados.

7.ª Se hará la entrega previo reconocimiento del perito de cada clase nombrado por el Subgobernador, otro por el contratista si no hay conformidad, y tercero en discordia, que nombrará aquella autoridad.

8.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura en el término de tres dias despues de notificada la aprobacion del remate; bajo las responsabilidades prevenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.ª La falta del cumplimiento del contrato le obliga á indemnizar á la Administracion de los daños y perjuicios que se le ocasionen en la forma prevenida en los artículos 9, 10 y 11 del mismo Real decreto.

10. El pago del precio del remate se hará en la depositaria de rentas de Menorca y Tesorerías de provincia de las Baleares y Barcelona.

11. La subasta tendrá efecto el dia 13 de noviembre próximo á las 12 (doce) en Mahon ante el Subgobernador; Palma y Barcelona ante los Gobernadores de provincia.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con entera sugesion á la formalidad de: Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 16 de setiembre me obligo á entregar en el lazareto de Mahon los efectos que comprenden los presupuestos á que él mismo se refiere por..... reales von..... céntimos.

13. Con los pliegos de las proposiciones se acompañará el talon que acredite haberse hecho el depósito en la del partido y Tesorerías de provincia de cuatro mil reales en metálico, como garantía para presentarse y responder de la subasta; y reteniéndose el del mejor postor, se devolverán en el acto los demas.

14. Se considerará como proposicion mas ventajosa la que mayores rebajas haga en la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

15. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

16. Los gastos de escritura, derechos periciales y demas que ocasione la subasta, serán de cuenta del contratista.

Mahon 23 de agosto de 1861.—Agustin Sevilla.

Núm. 1892.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.—El dia 5 de diciembre próximo á las doce de su mañana se procederá á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino vecinal de primer orden de Buñola á Orient y en su trozo primero de estension de 190,34 ms. bajo la cantidad de 17.504 rs. 11 cénts. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 10 julio 1861 en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia donde estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exáctamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ó sea 175 rs. 4 cénts.

Este depósito deberá hacerse en metálico acompañando á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando los demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 100 reales.

Palma 15 de noviembre de 1861.—Miguel Amer.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion del camino vecinal de primer orden de Buñola á Orient y en su trozo núm. 1.º de 190,34 metros de estension, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sugesion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresede tenidamente la cantidad escrita en letra por lo que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Núm. 1895.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. E. M.

Orden general del 18 de noviembre de 1861 en Palma de Mallorca.

Con motivo de celebrarse en el

dia de mañana los de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) el pabellon nacional se izará en todos los edificios militares, las tropas que componen esta guarnicion vestirán de gala y por la batería de saludos en esta Plaza se harán las salvas de ordenanza. Aquellas se hallarán en correcta formacion á las nueve en punto en la muralla apoyando la cabeza á la inmediacion de la rampa de San Gerónimo estendiéndose con el frente á la campaña por toda la cortina de dicho nombre para ser revistadas por el Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en orden de parada. Mandará la linea el Escellentísimo Sr. general 2.º Cabo llevando á sus órdenes al comandante graduado capitan de E. M. D. Cándido Lopez y Rodriguez.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1894.

Adicion á la orden general del 18 de noviembre de 1861 en Palma de Mallorca.

El M. I. Ayuntamiento de esta capital ha dirigido una invitacion al E. S. Capitan General del distrito, para la asistencia mañana 19 del actual á las once de ella á la Santa Iglesia Catedral, donde se cantará un solemne Te-Deum para que el Altisimo conserve la importante vida de S. M. Con este motivo espera S. E. que los Escmos. Sres. Generales y Sres. Brigadieres de cuartel así como las demas autoridades dependientes del ramo de guerra, se sirvan concurrir de gala á tan solemne acto, reuniéndose en Palacio con la debida anticipacion, haciéndolo igualmente y con el espresado objeto los gefes y oficiales de los cuerpos de esta guarnicion.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la de este dia para su cumplimiento.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1895.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Mercadal.	3.300 rs.
Villacarlos	3.300

Elementales de niñas.

Mercadal.	2.200
Villacarlos	2.200
San Luis.	2.200

Casa y retribuciones.

Tambien se proveerá por oposicion si no lo fuere por concurso la plaza de ayudante de la Escuela práctica Normal dotada con 3.800 rs., el magisterio de niños de San Juan Bautista con 3.300 y el de niñas de S. José con 2.200.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 8 de noviembre de 1861.—El Rector—Victor Arnau.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Enrique Augusto Couper, nombrado Cónsul de la Gran Breña en Puerto-Rico; á Mr. John A. Little, de los Estados Unidos en Barcelona; y á D. Joaquin Rius y Ballestreri, Viceconsul de Austria en Tarragona.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos destinos á D. Alfonso Susleau de Malroy, nombrado Vicecónsul de Francia en Pamplona; á don Bernardo de Torrezana, del Brasil en Sevilla; á D. Celestino G. de Ventoso, de los Países Bajos en el puerto de Orotava; y á D. Augusto Bárcena y Franco, de Suecia y Noruega en Vigo.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de reclamacion de D. Francisco Martin contra el aforo verificado en la Aduana de Valencia; por la partida 738 del Arancel, de 252 trozos de sándalo cetrino presentados al despacho con declaracion número 1.960:

Vista la instancia de varios fabricantes de abanicos de aquella capital pidiendo que se declare comprendida dicha madera en la tercera clase de las cinco establecidas en el Arancel:

Considerando que el sándalo tiene hoy poca aplicacion como madera medicinal, y mucha, por el contrario, como primera materia para la industria, por emplearse con preferencia á otras maderas en varillajes de abanicos y artefactos de ebanistería:

Considerando que en este concepto no puede estar sujeto á un derecho de 65 céntimos de real cada libra, que representa el 30 por 100 de su valor:

Considerando que no se produce en el reino, y que sus rendimientos para el Tesoro nunca pueden tener importancia;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima el

sándalo cetrino en la partida 738 del Arancel, y se comprenda en la tercera clase de maderas mencionadas en aquella tarifa, partidas 735 á 737, haciendo estensiva esta resolucioin á los 252 trozos origen del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

REAL DECRETO.

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.º De toda las cantidades que satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó

no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 1.º de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real consejo de Instruccion pública, vengo en aprobar el adjunto reglamento de colegios.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

DE

COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPÍTULO I.

De la admision de colegiales.

Art. 1.º Se admitirán en los colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el día.

Art. 2.º Para ingresar en el colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de agosto se anunciará por medio del *Boletín oficial* de la provincia la admision de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales.

Art. 4.º Espresará el anuncio:

1.º El tiempo durante el que admitirán solicitudes que será el mismo señalado para la matrícula á estudios de segunda enseñanza.

2.º Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.º La pensión ó media pensión que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.º Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual espresará de dónde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del colegio.

Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificacion de médico y la del exámen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Art. 6.º El Director del colegio resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Trascorrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Art. 8.º Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas las instancias de admision con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer día festivo, despues de la inauguracion del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10.º El acto será público, y serán invitadas á él las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11.º El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; esponeá las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los alumnos.

Art. 12.º A la memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, espresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez, espresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminucion.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se espresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art. 13.º La Memoria se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 14.º Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demas premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15.º Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

CAPÍTULO II.

Régimen de los colegiales.

Art. 16.º El curso del colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales, ó bien salir de él á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17.º No son estensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les concederán en aquellos dias mas horas de recreo que las ordinarias.

Art. 18.º Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pensión satisfecho, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren.

Art. 19.º No saldrán solos del colegio los internos. En dias de fiesta solemne podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20.º Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de incorporacion, trage uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna.

Art. 21.º Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22. Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además en salas ó grupos que no excederán de 24 alumnos.

Si resultare excedente un número menor de 12, se distribuirá entre los demás: si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23. Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24. No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporación, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio deba asistir.

Art. 25. Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26. En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27. Se preferirá, siempre que sea posible, á toda otra distracción, el paseo y juego por el campo.

CAPÍTULO III.

De la educación de los colegiales.

Art. 28. La educación será proporcionada á la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29. Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos repaso de religión y moral cristiana.

Art. 30. En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31. Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32. Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolución de problemas de aplicación frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposición.

Art. 33. Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos, convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las bellas artes despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34. Podrán aprender á sus espensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupación frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la dirección de maestro.

Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los espresados ramos de educación.

Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

CAPÍTULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38. Concurrirán los alumnos á las aulas del instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39. Los regentes repasarán en el colegio á los alumnos la lección de cátedra, para lo cual y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40. Cuidarán de que á la lección acompañe el ejemplo, la demostración ó el ejercicio, según la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspección y enseñanza.

Art. 42. El Director, en vista de las

calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de éste.

Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Capellan-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente á los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público académico.

CAPÍTULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentación será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentación á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobación del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrán en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos: si resultare de diferencia un número mayor de 10 pero que no llegue á 20, se creará una plaza mas de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que graven presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentación entregarán testimonio de los documentos justificativos al director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la junta inspectora al Gobierno por conducto del rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el director, oyendo á la junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la dirección general del ramo ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentación.

Elegirá de entre los sobresalientes á los que considere mas dignos para las de mérito.

Y previo dictámen del Real Consejo de instrucción pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

CAPÍTULO VI.

De los premios.

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito habrá otros premios para la aplicación y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripción del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del director.

3.º Salidas extraordinarias del colegio.

4.º La concesión de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios espresados en el último número del artículo anterior, solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaración de la junta examinadora.

Art. 59. El director otorgará los demás, atendiendo á la conducta y aplicación de los alumnos.

CAPÍTULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno, siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves, la descompostura, el desaseo, la descortesía, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves: La reincidencia en las leves. La desaplicación. Las palabras indecorosas. Las ofensas é insultos.

La deshonestidad, la desobediencia, insubordinación y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al director y regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privación de plaza gratuita y espulsion del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de corrección.

2.º Reprensión privada.

3.º Privación de salidas ordinarias.

4.º Reprensión á presencia de los demás colegiales.

5.º Pérdida de plaza gratuita.

6.º Espulsion del colegio.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPÍTULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los directores de colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instrucción de los colegiales.

3.º Amonestar á los regentes y aun suspenderlos, según las faltas, dando cuenta al rector del distrito.

4.º Nombrar los demás empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el art. 66, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los regentes.

6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobación superior, según lo que en el artículo 96 se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título III.

10.º Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del co-

legio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el director tuviese familia, y no pudiese por esta razón vivir en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellan, previa la autorización del rector del distrito.

Art. 70. Los directores tendrán de gratificación: 4,000 rs. los de colegios generales, 3,000 los de colegios provinciales y 2,000 los demás.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellan, director espiritual del colegio.

CAPÍTULO II.

Del Capellan.

Art. 72. El Capellan, director espiritual del colegio, deberá ser presbítero y tener el grado de bachiller, por lo menos en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la Misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de Religión y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del capellan será de 7, 5 ó 4,000 rs., según la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á Su Magestad, al director general del ramo ó al rector del distrito respectivo, según sea la dotación, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPÍTULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un regente á lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de bachiller en artes.

Art. 77. Será obligación de los regentes:

1.º Dirigir la inmediata educación de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra, con sujeción al método indicado en el título I.

3.º Vigilar á los colegiales de continuo.

4.º Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

5.º Cumplir los deberes que el director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educación y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5,000 reales, de 4,000 los de colegios provinciales, y el de 3,000 los restantes.

Respecto al nombramiento de regentes se observará lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 79. Los regentes que sean Sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demás vestirán traje uniforme decoroso.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.